

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2019-0008**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 17 de junio de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°053, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc4af8d9e6247df8a6f7a8e789759d6458f0bd9e9e9a3dd6e02b368fbb7f95**  
Documento generado en 13/12/2021 02:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00131**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de abril de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal  
  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°053, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd76aa7dfa33c4e4aafe6caf42b6867cf7b76c867ae6ac13b4b165765ba53628**  
Documento generado en 13/12/2021 02:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00141**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de abril de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de enero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°053, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aade1572458ce44878935a8b50bff3a3b51a5f8ce856d42ec6f2879e89211edb**  
Documento generado en 13/12/2021 02:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00159**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de abril de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de febrero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del  
Círculo Judicial de Yopal

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°053, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1cae5c76ceeb8903d868b200e3a94bf6671f691945ac37748023a06cf8ce**  
Documento generado en 13/12/2021 02:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00251-00** – informando que la parte demandada dio contestación de la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda realizada por los demandados Alberto Rincón Gordillo, Blanca Doris Ramírez García en representación de su Nieto Juan Sebastián Rincón Ramírez, Carlos Alberto Rincón Ramírez, y John Edison Rincón Ramírez, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Betty Rodríguez Méndez, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 6.752.132 y T.P.45.480 del Consejo Superior de la J. como apoderado judicial de los demandados Alberto Rincón Gordillo, Blanca Doris Ramírez García en representación de su Nieto Juan Sebastián Rincón Ramírez, Carlos Alberto Rincón Ramírez, y John Edison Rincón Ramírez en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ**, por parte de los demandados, conforme lo motivado.

**TERCERO: FIJAR** el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFICAR** por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd9a2b502c22a9384949d121f8dd913f2aa48bf051a3553de72932b4e06e1a**  
Documento generado en 13/12/2021 02:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00257-00-informando que las demandas COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC" y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S. dieron contestación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho, que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial de fecha 04 de mayo de 2021 allego constancia de envío de comunicación para la notificación personal al buzón de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC" y solicito se nombrara Curador Ad- Litem a esta demandada, sin embargo, este despacho en correo electrónico de 09 de mayo el año que avanza le indicó a la parte activa, que antes de resolver su petición debía surtir el trámite de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Razón por la cual el día 08 de julio de 2021 la parte actora aportó constancia del envío físico por correo certificado de la comunicación por aviso, donde se observa que está fue entregada a la demandada el día 02 de julio 2021, y la misma la cual dio contestación a la demanda en término a través de apoderado judicial el día 19 de julio del año que avanza, motivo por el cual no se accede el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que es procedente calificar la contestación de la demanda.

- **De la contestación de la demanda COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC".**

Este Despacho encuentra que la contestación de esta demandada **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC"**. subsanen las siguientes falencias:

- La parte pasiva dio contestación a 41 hechos cuando lo cierto es que la demanda debidamente subsanada y que fue la que se admitió a través de auto de fecha 04 de marzo de 2021 se compone únicamente de 39 hechos, por lo que deberá contestar los hechos en el orden y enumeración conforme a la demanda.
- No realizo pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, pues nótese que realizo el pronunciamiento de 14 pretensiones entre declarativas y condenatorias, sin embargo, en la demanda la parte actora propuso 18 pretensiones entre declarativas y condenatorias por lo que la demandada deberá realizar pronunciamiento en el orden y enumeración conforme a la demanda para no generar confusiones a las partes.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.

Se advierte a la demandada que de no presentarse dentro del término legal la subsanación de la contestación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el numeral tercero del artículo 31 del estatuto procesal laboral en relación con los **hechos de la demanda**, norma que indica "3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no

*"lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" en cuanto a las demás falencias anotadas se dará aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el parágrafo 2 del artículo antes mencionado, disposición normativa que indica "PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

Por secretaria, remitir el **expediente electrónico** a esa demandada, para facilitar su revisión, previa solicitud de la parte demandada.

- **De la contestación de la demanda AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.**

Advierte este despacho, que mediante correo electrónico a este despacho el día 24 de marzo del año que avanza, la demandada en solidaridad **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S.** allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho. Por lo anterior, se tendrá como notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en la cual la demandada presento el escrito de contestación.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ALBEIRO BARRERA CACHAY**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **EDGARDO JOSE FRAGOZO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.764.961 y T.P. 240.684 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC"**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LA ESPIGA DE ARROZ DEL CASANARE "COOMEAC"**, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales previstas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE** identificado con C.C No 1.018.426.052 y T.P No 222.814 del C.S.J como apoderado de la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S**, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presento el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBEIRO BARRERA CACHAY**, por parte de la demandada **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A.S** conforme lo motivado.

**SEXTO: Vencido** el término otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3975e128f404800a49652bcab6b41eacca215daca160ece4ae0bfa12fa1ed19**  
Documento generado en 13/12/2021 03:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00006-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha audiencia, adicionalmente se estudiará renuncia al poder presentada por parte del apoderado de la parte demandante.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** quien actúa en nombre propio ejerciendo su derecho de postulación, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO**, la que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Por otra parte, se recibió renuncia consensuada al poder del Doctor José Rodolfo Avella Cruz, apoderado judicial de la parte accionante, por lo que se **ACEPTARÁ** la renuncia, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso y se **REQUIERE** a la parte demandante constituya apoderado judicial de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO**, por parte del demandado **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.324.901 expedida Bogotá y con tarjeta profesional No. 61.219 del C.S. de la J. quien actúa en nombre propio ejerciendo su derecho de postulación.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor **JOSÉ RODOLFO AVELLA CRUZ**, por lo atrás expuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

**QUINTO: FIJAR** el día **CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b859695cb6ca06445671caa28501ab35b318d0eef8c95a30507647ac48c6b0**  
Documento generado en 13/12/2021 02:51:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy nueve (09) de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00012-00 –para calificar la contestación de la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE LTDA - COVICAS LTDA, resolver memoriales allegados por el apoderado de la parte accionante, se recibió renuncia de poder y nuevo poder allegado por la pasiva y por último fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre el año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DE CASANARE LTDA. - COVICAS LTDA.** Con Nit. 800.100.230-9 representada legalmente por ISABEL GONZALEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE EPARQUIO NIÑO**, adicionalmente, se recibieron tres (3) memoriales radicados por la parte accionante de fechas: 10 de mayo de 2021, 09 de agosto de 2021 y 03 noviembre de 2021, por lo que se procederá a resolverlos; y por último se realizará un pronunciamiento respecto de la renuncia al poder, así como del nuevo poder allegados por la pasiva.

#### **De la contestación de la demanda**

- Advierte este despacho que la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, a través de correo electrónico enviado a la pasiva el día 16 de diciembre de 2020 acreditó el envío de la demandada COVICAS LTDA. cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede observar en el último folio del escrito del documento 01 del expediente digital.
- Aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto admisorio, (numeral tercero), de fecha 25 de febrero de 2021, el apoderado del demandante realizó el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de notificación judicial que registra en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y esta fue recibida el día cinco (05) de marzo de 2021 tal y como consta en el documento 05 del expediente electrónico.
- Ahora, el día trece (13) de abril de 2021 a través de correo electrónico de asunto: “NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA 2021-012” enviado a este despacho, el doctor DANIEL GALVIZ TELLEZ allegó poder otorgado por la demandada COVICAS LTDA y adicionalmente solicita: “... me comparten el link del expediente digital **y me corran traslado para la contestación de la demanda**” (negrita fuera de texto).
- Por otra parte, este despacho remitió correo a la parte demandada el día dieciséis (16) de abril de 2021, este despacho realizó el envío del link del proceso para su conocimiento y acceso al apoderado de la parte accionada, de igual forma, en el cuerpo del correo se advierte: “...esta secretaría procede a correr trámite para contestación de la demanda por el término de 10 días contados a partir del día 19 de abril de 2021.” (subrayado fuera de texto y negrita dentro del texto). Por lo que se entiende notificada a la parte demandada en la fecha mencionada, en los términos del artículo 41 del estatuto procesal laboral y artículo 301 del Código General del Proceso.

- La contestación de la demanda fue recibida en este despacho el día 04 de mayo de 2021 a las 6:41 pm, reenviado por competencia desde el Correo Del Juzgado 02 Civil Municipal, en atención a que el apoderado de la demandada remitió la contestación a la demanda el día lunes 03 de mayo de 2021 al correo de ese despacho, tal y como consta en el documento 08 y 09 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y el inciso que antecede al presente, se concluye que la contestación fue presentada **FUERA** de término establecido, toda vez que el término otorgado para presentar la respectiva contestación a la demanda venció el 30 de abril de 2021 a las 5:00 pm, contestación que debió presentarse ante este Despacho Judicial a través de correo electrónico en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, norma que señala: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*

Razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y se procederá a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, donde señala que, ante la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

#### **De los memoriales allegados por la parte accionante**

- Se encuentra que el apoderado del demandante allegó memorial el día diez (10) de mayo de 2021, a través del cual solicita “*...que se tenga por no contestada la demanda en término oportuno por la parte demandada y decretar las consecuencias contempladas en el parágrafo 2º del artículo 31 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...*”.
- Adicionalmente el día nueve (09) de agosto de 2021 el apoderado del demandante realizó el envío de correo electrónico, mediante el cual solicitaba se diera trámite al memorial descrito en el inciso que antecede al presente, a través del cual se solicita se tenga por no contestada la demanda en el término oportuno.
- Por último, el día tres (03) de noviembre de 2021 el apoderado de la parte accionante solicita con el fin de darle impulso al proceso, se tenga por no contestada la demanda, al igual que en el inciso primero de este acápite.

Para resolver la solicitud realizada por el apoderado del demandante, se realizó un exhaustivo análisis tal y como se puede evidenciar en el acápite anterior denominado **De la contestación de la demanda**, luego del cual, se encuentra que tal y como lo advierte el apoderado del accionante, **fue presentado fuera del término**, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

#### **De la renuncia y nuevo poder allegado por la parte pasiva del proceso:**

- El día 13 de abril de 2021, se allegó poder otorgado por la representante legal de la demandada COVICAS LTDA al Doctor **DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ**, a quien se notificó, se le corrió traslado y este a su vez presentó contestación de la demanda, no obstante, el profesional en derecho, a través de memorial allegado el día diez (10) de agosto de 2021 presenta renuncia al poder.
- Así mismo, el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 se allegó poder otorgado por la Suplente de Gerencia de COVICAS LTDA al Doctor **EDGAR FABIÁN ÁVILA ROJAS**, por lo que se le reconocerá personería jurídica al profesional en derecho para actuar dentro del presente proceso.

Por todo lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada la renuncia al poder conferido por parte del doctor **DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ**, por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Doctor **EDGAR FABIÁN ÁVILA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.555.432 y tarjeta profesional 354.945 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE LTDA. – COVICAS LTDA**, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE NIÑO**, por parte de la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA DEL CASANARE LTDA. – COVICAS LTDA.**, aplicando las consecuencias jurídicas previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS., esto es, se tendrá como **indicio grave** la falta de contestación en contra del demandado, por las razones que anteceden

**CUARTO: FIJAR** el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través el cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4f469329ea8f296841683bc09c234ff991b46c17e315b73ce0b340d41cbd0**  
Documento generado en 13/12/2021 04:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00062-00 – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2021- 0062, fijada para el día 14 de diciembre de 2021, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ACceder** al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N°53, Hoy 14/12/2021 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b51d06c561d1e341413bc6f10f878999d3cc92a89d0f93988f9d1998e64130  
Documento generado en 13/12/2021 04:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0094-00 – Reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, en el proceso 2021- 0094, fijada para el día 14 de diciembre de 2021, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ACceder** al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

ARPQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53, Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736663d6c535ff494a274fe1fc6cf1da1fc231ada629a8f0149b6e0904c9f5a**  
Documento generado en 13/12/2021 04:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** ordinario laboral con radicado No. 850013105002-**2021-00220**- Hoy 10 de diciembre de 2021, informando que el demandante presentó escrito de subsanación visto en la carpeta No. 07 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa esta funcionaria que si bien la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal establecido para ello, lo cierto es que parte de los yerros señalados en el auto de fecha 22 de noviembre del 2021 aún persisten en el proceso, como se pasa a exponer:

En primera medida, debe señalarse que en el auto inadmisible se señaló que las distintas pretensiones acumuladas en el escrito de demanda no se acoplaban a lo establecido en el artículo 25A del CPTTS, toda vez que los pedimentos no prevenían de una misma causa, no versan sobre el mismo objeto ni deben servirse de las mismas pruebas, valoración con la que el apoderado judicial de los demandantes no estuvo de acuerdo y por ello no procedió a subsanarlas sino a presentar argumentos de disentimiento.

Frente a lo anterior se debe advertir que este no es el escenario procesal adecuado para presentar reparos frente a las consideraciones realizadas en el auto que ordena la devolución de la demanda, pues las mismas deben ser presentadas como recursos contra el eventual auto que rechace la demanda con fundamento en la no subsanación de los yerros previamente advertidos.

Ahora, a pesar de lo anterior, aclara esta togada que discrepa de las apreciaciones jurídicas realizadas por el abogado de los accionantes a través del escrito que denominó subsanación de la demanda, pues en él señaló que a pesar de que la demanda se impetraba por diferentes demandantes contra diversos demandados, la misma resulta viable en la medida que las pretensiones provienen de una misma causa, manifestación con la que esta funcionaria, como antes señaló, no está de acuerdo pues lo cierto es que la causa que genera la interposición de la demanda, para cada demandante, fue la relación laboral que de manera individual desarrollaron cada uno de ellos con los demandados y el supuesto no pago las acreencias laborales que de ellos se desprendieron, lo cual también es una causa individual para cada trabajador demandante y por ello no puede ser tenido en cuenta como una causa común para acumular sus pretensiones.

Tampoco resulta de recibo la afirmación del apoderado de los demandantes referente a que la causa común se materializa en la cultura de no pago de uno de los demandados pues ello se erige como una manifestación subjetiva del extremo accionante que el Despacho no puede valorar en esta etapa procesal y que desde ningún punto de vista puede ser tomada como una causa objetiva común bajo la cual se pueda sustentar la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes.

Bajo el mismo derrotero no pueden ser tenida como cierta la tesis referente a que los cargos ocupados por los demandantes, los salarios percibidos, la causa de terminación de sus relaciones laborales y las condiciones en las que se prestó el servicio eran las mismas y bajo ese precepto es susceptible la acumulación de sus pretensiones, pues lo cierto es que todas esas condiciones se desprenden de contratos de trabajo **individuales**, celebrados de manera verbal y separada por cada uno de los demandantes, en tal sentido las formas en las que se desarrollaron las relaciones labores no pueden ser tenidas en cuenta como una misma causa para propender por la acumulación perseguida.

Ahora bien, pretende el apoderado de los accionantes señalar que las reclamaciones de sus representados versan sobre el mismo objeto pues propenden por el pago de emolumentos salariales, trabajo suplementario e indemnizaciones, sin embargo, no se puede perder de vista que dichas pretensiones se desprenden de la solicitud de una declaración judicial individual para cada uno de ellos referente a la existencia de contratos de trabajo verbales celebrados de forma individual para cada trabajador, en tal sentido no es cierto que exista identidad en el objeto de las pretensiones que se buscan acumular.

Por último, se reafirma esta funcionaria en que las pretensiones acumuladas no se sirven de unas mismas pruebas para buscar su prosperidad pues las documentales aportadas al paginario son diferentes para cada uno de los demandantes y el hecho de que exista un testigo en común no puede ser óbice para tener por procedente la acumulación perseguida pues, en todo caso, lo que ha de valorarse no es el testigo en su persona sino su testimonio el cual deberá hacer referencia de manera individual a cada uno de los demandantes ya que, se reitera, fueron relaciones laborales independientes e individuales.

La anterior tesis incluso encuentra soporte en el auto calendado del 11 de septiembre de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal dentro del proceso 85-001-22-08-002-2018-00257-01, siendo Magistrada Ponente la Dra Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, en donde indicó:

*“El motivo de acumulación adoptado por el censor, es que los accionantes se servirán de las mismas pruebas para demostrar los hechos y pretensiones puestas en conocimiento.*

*No obstante, se observa que los documentos que empleará en juicio cada uno de los actores es diferente, por lo que de entrada, se descarta una identidad probatoria entre cada uno de estos*

*Ahora, si bien el impugnante acude a los testimonios solicitados para que se acceda a la acumulación, se advierte que solamente coinciden dos declarantes para todos los demandantes (Yeison Alexis Vallejo Gasca y Alberto Loaiza García) quedando por fuera otros tres, a saber: Rafael Antonio Angarita Araque, Pablo Riveros Méndez y Oscar Báez Pineda.*

*Entonces, es acertado que en el fallo cuestionado no se accediera a la acumulación de pretensiones rogada.”*

Conforme a lo motivado, resulta evidente que gran parte de las falencias señaladas en el auto que calificó la demanda y ordenó la devolución aún persisten, luego no puede tenerse por subsanada la demanda.

Finalmente, no puede pasar por alto esta togada que en el auto calendado del 22 de noviembre del año en curso se ordenó a la parte demandante que, con el escrito de subsanación, presentara la demanda en integrada en un solo escrito para que fuese tramitada en nombre del demandante Jesús Daniel Graterol Márquez, además de enviar varios archivos en diversos formatos, que incumplen los lineamientos relativos a la conformación de expediente electrónico y la forma como deben presentarse las demandas junto con sus anexos, órdenes a las que tampoco se le dio cumplimiento, entonces dado que no fueron subsanados en su totalidad los errores advertidos en el auto de devolución, no queda otra salida más que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **JESUS DANIEL GRATEROL MARQUEZ, HILDA LUCIA CARDONA OSORIO Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, en contra **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE**

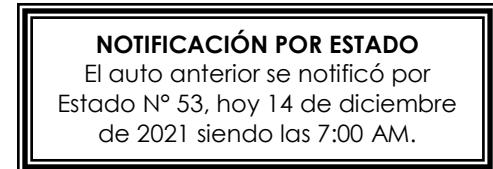
**S.A.S. – SERCASCAS S.A.S.** con Nit. 901.368.748-9 y solidariamente **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.** Nit. 901.139.456-1 y la señora **BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ** identificada con C.C. 46.366.758, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los trasladados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO:** Por secretaría archívese el proceso, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7235e007257ed94690e68628da3a12b5ef9bfc93cb1b412df9bed537c6da65**  
Documento generado en 13/12/2021 03:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-230-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53 Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b146e3b483800e47e5e2575368288eb2cf7179b4a220c69290718ba91dd04413**  
Documento generado en 13/12/2021 03:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-237-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°53 Hoy 14/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffc956621f1c2206a61a74cf85c6107332d50f739dd82a057ab09334171a61**  
Documento generado en 13/12/2021 03:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-238 –para calificar subsanación demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **GABRIELA ALEJANDRA INSIGNARES FARAK** identificada con cedula No. 1.045.738.575 en contra de **RED SALUD CASANARE E.S.E.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **RED SALUD CASANARE E.S.E.** del auto admsorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 53, hoy 14 de diciembre  
de 2021 siendo las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74c065737894f4d66ecd0876c053f98807cce52268cc98168d7680857754ded**  
Documento generado en 13/12/2021 03:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 10 de diciembre de 2021 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2021-0239-00.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.324.901 expedida en Bogotá, abogado tarjeta profesional número 61.219 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ZAIRA DIVIANA GONZALEZMONTAÑEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ZAIRA DIVIANA GONZALEZ MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.561.457, en contra del señor **FREDDY MARTIN MONTAÑEZ FIGUEREDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.543.724en calidad de propietario del establecimiento de comercio “**BEER LA MARTINA RESTAURANT**”

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>3</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>4</sup>, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos<sup>5</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo

<sup>1</sup> Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

<sup>2</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>3</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

<sup>4</sup> Correo institucional [j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

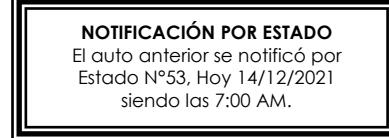
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>6</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Dpf

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce12bdd71a1d5daae1413b329360e1cea322b69df2029d5318e14db0c7d3770f**  
 Documento generado en 13/12/2021 03:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de diciembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0247-00 –para calificar subsanación demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MANUEL ENRIQUE RUIZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6300909 actúa a través de apoderado judicial en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE** fue debidamente subsanada y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante **MANUEL ENRIQUE RUIZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6300909 en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL ENRIQUE RUIZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6300909 en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

**TERCERO: NOTIFICAR** al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°53, Hoy 14/12/2021 siendo  
 las 7:00 AM.

Dpf

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee548e974ebfad315c46556429874e3a8b25b44c9ebdcae48a59ddea2617eec5**  
 Documento generado en 13/12/2021 03:23:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

**Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00256-00** Hoy 30 de noviembre de 2021, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales. Se anexa RUES actualizado de la parte ejecutada.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** como administradora de los Fondos de Pensiones Obligatorias pretende se libre mandamiento de pago en contra **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.325.545, por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, el total asciende a la suma de \$18.174.594, suma que corresponde a los aportes pensionales más los intereses de mora, con corte marzo de 2021.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el señor **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.325.545, al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

A su turno, los artículos segundo y quinto Decreto 2633 de 1994, artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado,

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**  
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.325.545, según título ejecutivo de fecha 07 de septiembre de 2021, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados. Aportó también, el requerimiento efectuado al ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la parte ejecutada a través de correo certificado.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye que **el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible** (folio 7), por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante que obra a folios 13 a 16 del archivo denominado "01DemandajEjecutiva, conforme lo normando en el artículo 430 del Código

General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En relación con la **pretensión segunda** en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra **LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 76.325.545, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.538.094)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme el título ejecutivo aportado por la ejecutante (folio 7) y la liquidación que obra a folio 13 a 16 del archivo denominado "01DemandaEjecutiva"
- 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

**SEGUNDO: RECONOCER** a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.** en calidad de representante judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folio 82.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

**CUARTO: ADVERTIR** al ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al termino señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado  
Nº 53, hoy 14 de diciembre de 2021,  
siendo las 7:00 AM

Fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a033d589d053a764ed889a2397d6ea2531119c33607d9d97c1ff722b80db749**  
Documento generado en 13/12/2021 03:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 10 de diciembre de 2021 Para calificar de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0257-00**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con CC. 80.100.893 de Bogotá, TP. 188.536 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADELA VEGA USCATEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.914.012 expedida en Paz de Rio -Boyacá en contra de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, identificada con Nit. 822006818 -7,

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos<sup>4</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su**

<sup>1</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>3</sup> Correo institucional [j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

**poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

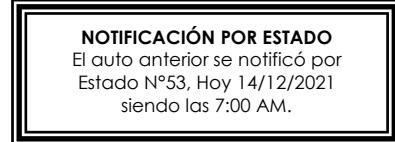
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Dpf

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

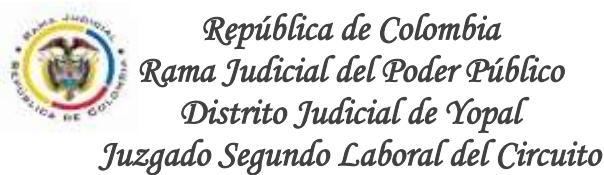
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18ef8b82a72b1496b60cf9cf06ddfa38bf7f43ad434b51434acdce4e79624**  
 Documento generado en 13/12/2021 03:25:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 10 de diciembre de 2021 Para calificar de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2021-0262-00**.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



Yopal, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **REGIS SARMIENTO LEGUIZAMÓN** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19165399, TP. 13795 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS SOLANO VARGAS** identificada con Cédula de ciudadanía número 47427968 en contra de la **CORPORACION PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA - SIGLA: COFESCO** NIT. 900106789-3 y solidariamente en contra de del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

**TERCERO: NOTIFICAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte a la **CORPORACION PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA - SIGLA: COFESCO** NIT. 900106789-3 del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos<sup>4</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que**

<sup>1</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>3</sup> Correo institucional [j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

**estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

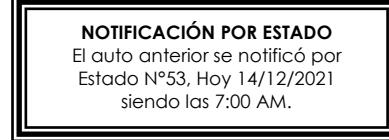
**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Dpf

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d8f27b57080fdf4987194c285f74f13bbbc7a896b15c449d3323fc4a9bd654**  
 Documento generado en 13/12/2021 03:25:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>